

DILIGENCIA

Don Secretario de la Cámara Local/Provincial Agraria de provincia de mediante esta diligencia hace constar que le son conocidas las circunstancias expuestas por el cultivador de caña azucarera don en la presente solicitud y certifica la veracidad de las mismas.

(Fecha y firma)

21257

RESOLUCION de 22 de julio de 1983, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, en desarrollo del punto diez, relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional, establecido en el Real Decreto de regulación de las campañas algodoneras y su aplicación a la campaña 1983-84.

Ilmos Sres.: El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), de regulación de las campañas algodoneras 1979-80 a 1983-84, contempla, en su punto 10, la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón fibra de tipo americano, que será instrumentado por el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón fibra nacional, fijo para toda la campaña, y los precios teóricos, variables, de la fibra importada.

En la ordenación de cada campaña deberán fijarse el precio teórico del algodón fibra nacional de la calidad base «Strict middling» 1-1/16 de pulgada, así como la fórmula de cálculo del precio teórico del algodón de importación.

Habiendo sido establecido por el Real Decreto 1360/1983, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 27), entre otros aspectos, el precio teórico del algodón fibra nacional y la fórmula para el cálculo del precio del algodón importado, que han de aplicarse para la campaña 1983-84, procede establecer el mecanismo del sistema de compensación que deberá aplicarse en la campaña.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo en su reunión del día 20 de julio de 1983, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en práctica del aludido sistema de compensación:

Primera.—Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, 307 pesetas por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación, correspondiente a la fecha de cálculo de la solicitud de compensación. Este último se determinará según la fórmula que figura en el punto 2.º del artículo 2.º del citado Real Decreto 1360/1983.

En cuanto al precio teórico del algodón nacional se incrementará por el concepto del impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, en el tipo de impuesto aplicable a las ventas de fabricantes e industriales e fabricantes e industriales vigente en la fecha de cálculo de la compensación, sobre el precio teórico del algodón de importación.

Segunda.—Solicitudes de compensación.

Las entidades desmotadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación, dentro de la fase de comercialización de la campaña, que empieza el 1 de agosto de 1983 y termina el 30 de septiembre de 1984.

Tal como establece el apartado 10 del Real Decreto 927/1979, de regulación de las campañas algodoneras 1979-80 a 1983-84, las solicitudes de compensación deberán ser hechas de acuerdo con las ventas realizadas. A tal respecto servirá de justificante de tales ventas, en principio, la propia declaración de la entidad desmotadora en las solicitudes de compensación, sin perjuicio de las comprobaciones que, en su caso, pudieran realizarse por el FORPPA. En caso de falsedad de la solicitud de compensación a esta respecto se producirá la pérdida del derecho a la compensación.

En las compensaciones de fibra destinada a autoconsumo del peticionario, deberá hacerse constar tal circunstancia en la solicitud. El FORPPA podrá pedir justificantes de tales consumos.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución, y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del título III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 88 y 80 de la citada Ley, y serán automáticamente re-

chazadas por el FORPPA las comunicaciones que no se ajusten estrictamente a dicha normativa.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de su solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliera esta condición, le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera.—Cálculo de las compensaciones.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

Las compensaciones por kilogramo de fibra que correspondan a cada solicitud, se calcularán en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones oficiales que remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice A de Liverpool (Cotton Outlook) para la calidad «Middling 1-3/32» y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado para las fechas solicitadas alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación, para cada entidad desmotadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta.—Comprobación de la producción real de fibra.

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría desmotadora, desde la iniciación de la campaña de desmotación, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores poseedores de fibra que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA la factoría en que han desmotado su algodón y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la entidad desmotadora correspondiente.

Quinta.—Rendimientos mínimos en desmotación.

En desarrollo de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 2.º del Real Decreto 1360/1983, de 23 de mayo, sobre rendimientos mínimos en fibra, en los procesos de desmotación, se procederá como sigue:

1.º Hasta que concluya la campaña de desmotación, en cada entidad desmotadora sólo se computarán, en un 80 por 100, las cantidades que figuran en las solicitudes de compensación.

2.º Una vez terminada la desmotación en las factorías de cada entidad desmotadora, se determinará su rendimiento industrial en desmotación en base a las certificaciones finales de fibra, remitidas por la Dirección General de la Producción Agraria, y a la cantidad de algodón bruto recibido acreditado por certificaciones del SENPA en base a las subvenciones abonadas por la entidad desmotadora, justificadas según se establece en la base 7.º de la Resolución del FORPPA de 21 de julio de 1983.

3.º Si los rendimientos industriales obtenidos en la desmotación superan los rendimientos mínimos fijados se procederá a considerar la totalidad de las certificaciones y a liquidar, en su caso, las compensaciones retenidas.

Una disminución igual o superior a cuatro unidades del porcentaje de rendimiento industrial respecto a los mínimos fijados originará la pérdida de las compensaciones de la totalidad del 20 por 100 de la fibra no computada provisionalmente a tales efectos.

Para disminuciones inferiores se aplicará el coeficiente reductor lineal proporcional que corresponda y el resto se liquidará afecto a sus correspondientes fijaciones, en la forma habitual.

Sexta.—Abono de las compensaciones.

Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud, con las limitaciones establecidas en la norma quinta, y previa comprobación de la producción de fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que correspondan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los

solicitantes en entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Rural calificada, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día, con excepción de las efectuadas por aplicación de la norma quinta, y del ajuste correspondiente a la última solicitud, en el caso de que con ésta se sobrepase la cantidad total de fibra certificada en la campaña al peticionario, en cuyo caso será abonado únicamente el volumen incluido dentro del total certificado.

Septima.—Ventas de fibra no acogida a compensación.

Las ventas de fibra para las que no procediera solicitar compensaciones de precio por resultar éstas negativas deberán ser comunicadas al FORPPA mediante declaración formal de las entidades desmotadoras o cultivadores propietarios de la misma al final de cada mes durante la vigencia de la campaña de comercialización, arrastrando las cantidades mensuales, desde el comienzo de la misma.

La fibra correspondiente a estas ventas quedará excluida, a todos los efectos, del sistema de compensación de precios.

En caso de ausencia o comprobación de falsedad en tales declaraciones, el vendedor de la fibra podrá quedar privado del derecho a percibir compensaciones en la campaña e incluso ser excluido como beneficiario del sistema en posteriores campañas, sin perjuicio de la posible aplicación, para las cantidades no declaradas, de las primas de compensación de carácter negativo, si en su caso se establecieran, de acuerdo con la clausula de salvaguarda prevista en el artículo 11 del Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, e Interventor delegado en el FORPPA.

ANEJO QUE SE CITA

Solicitud de compensación de precios correspondiente a la campaña algodonera 1983-84

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 22 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto) en desarrollo del punto 10, relativo al sistema de compensación de precio del algodón nacional, del Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), de regulación de las campañas algodoneras 1979-80 a 1983-84, y su aplicación a la de 1983-84, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas en su día las primas que corresponden a la siguiente solicitud:

Solicitante:

Entidad desmotadora
Cultivador poseedor de fibra
Cargo y nombre de la persona firmante
Número de orden de la solicitud
Kilogramos de fibra
Fecha de fijación del precio
Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:
Número de orden de la venta
Fecha
Volumen
Precio y modalidad de fijación del mismo
Comprador

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra según lo establecido en la norma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma.)

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL FORPPA.—José Abascal, 4, Madrid 3.

MINISTERIO DE CULTURA

21258

RESOLUCION de 7 de junio de 1983, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la ermita románica de Viguera (La Rioja).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondiente,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la ermita románica, de Viguera (La Rioja).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Viguera, que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de junio de 1983.—El Director general, Manuel Fernández Miranda.

ADMINISTRACION LOCAL

21259

RESOLUCION de 3 de junio de 1983, del Ayuntamiento de Salvaterra de Miño (Pontevedra), por la que se fija fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas afectadas por la obra «Apertura de calle en la villa de Salvaterra».

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el proyecto técnico de la obra de «Apertura de calle en la villa, de enlace con la de RENFE», e incluida su realización en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1983, lo cual implica la declaración de utilidad pública y la urgente ocupación de los terrenos afectados para su ocupación, a tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos de 3 de julio y 13 de noviembre, ambos de 1981, la Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de junio de 1983, acordó la expropiación forzosa, por el trámite del artículo 52 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, de aquellos bienes y derechos afectados por la realización de la citada obra.

Para el levantamiento del acta previa de ocupación se señala el día 8 de agosto próximo, a las diez horas, que tendrá lugar en las propias fincas; lo que se hace público para conocimiento de los titulares que figuran en la siguiente relación y de cuantos se consideren afectados, quienes deberán concurrir personalmente o debidamente representados, al objeto previsto en el artículo 52, 3.º, de la citada Ley de Expropiación Forzosa. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad y podrán hacerse acompañar, a su costa, de Perito y Notario, si lo estiman oportuno.

Todos los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre las fincas afectadas, podrán, aun en el caso de no haber sido citados, formular, por escrito, ante este Ayuntamiento, hasta el mismo día del levantamiento del acta previa, las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar los posibles errores padecidos en el expediente.

RELACION QUE SE CITA

Finca número 1. Propietaria: Doña Carmen Hombreiro Rodríguez. Urbana. Paraje: Alto da Fonte. Superficie a ocupar: 2.50 metros cuadrados. Modo en que se afecta la finca: Parcial.
Finca número 2. Propietario: Don Gerardo Piñeiro Alonso. Urbana. Paraje: Alto da Fonte. Superficie a ocupar: 800 metros cuadrados. Modo en que se afecta la finca: Parcial.

Salvaterra de Miño, 15 de julio de 1983.—El Alcalde, Arturo Grandal Vaqueiro.—5.773-A.